

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra de la providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual se señaló fecha para audiencia y se decretaron pruebas en el presente trámite.

Fundamentos de la Recurrente: En síntesis, señala la recurrente: “...*teniendo en cuenta los anteriores hechos, desde ya me permito solicitar al despacho se sirva acceder al recurso aquí impetrado y en consecuencia denegar la práctica de testimonios decretada al demandado en el literal B con base en el artículo 212 y 213 del Código General del Proceso (C.G.P.)...su señoría los requisitos que establece la norma para acceder a la declaración de terceros no son una simple formalidad, sino que cumplen unos fines específicos dentro del trámite procesal, como son lograr la identificación y localización del testigo, determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y garantizar el derecho de contradicción de la contraparte. Para el caso que nos ocupa si bien es cierto se identificó y se dio la localización de los testigos no así se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba. Es decir, no se dio cumplimiento del artículo 213 del C.G. P...del acápite de pruebas se desprende que el aquí demandado no petitionó pruebas documentales...*”

Dentro del término de traslado el ejecutado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Estudiados los argumentos esbozados por la parte recurrente, resulta necesario hacer referencia a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso (C.G.P.) que dispone:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos de los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Con relación al requisito de manifestar concretamente los hechos objeto de la prueba, mediante providencia dictada el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado ponente Rafael Francisco Suarez Vargas, sostuvo:

*“...El artículo 212 del Código General del Proceso, reguló la prueba testimonial en similares términos a los preceptuados por el artículo 219 del anterior Código de Procedimiento Civil¹, disponiendo lo siguiente: **Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*De conformidad con la norma transcrita, se evidencia que el decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo **y, por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.***

Respecto al segundo de los citados requisitos, esta Corporación ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso...Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil. ...”

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante providencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), indicó:

*De la simple comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por la magistrada ponente del Tribunal Administrativo de Córdoba, la Sala advierte que no se vulneraron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como se alegó en la demanda de tutela. En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, **que la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar.***

*5.4. Tal y como lo concluyó la autoridad demandada, la parte solicitante de la probanza, no indicó ni siquiera sumariamente el objeto de la prueba, ni los hechos que pretendía probar con su práctica, lo cual, es contrario a lo señalado en la aludida norma, **pues era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos, y de esa manera ilustrar al magistrado acerca de su pertinencia, carga que tal como se dijera en párrafos anteriores, está en cabeza de las partes solicitantes de la probanza.***

¹ Artículo 219. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361.

5.7. En esas condiciones, es evidente que la magistrada ponente del proceso de reparación directa amparó su decisión en el artículo 212 CGP y, de ninguna manera, sacrificó el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal, pues es justamente esa norma la que la habilita a examinar los requisitos de la prueba testimonial, sin que eso implique desconocer el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia. De hecho, conviene agregar que el artículo 168 CGP prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por tanto, sobre este punto la acción de tutela será negada.”

De lo expuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso (C.G.P.) así como de los pronunciamientos del Consejo de Estado, resulta evidente que la disposición indicada en la norma es clara, y debe entonces, cumplirse en debida forma por la parte que solicita la prueba testimonial, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, esto, con la finalidad de que el despacho pueda determinar la pertinencia y conducencia y utilidad de la misma.

En consecuencia, se revocará el literal B.-) Testimoniales, del acápite denominado PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA, del auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) como quiera que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Respecto a las pruebas documentales, tanto en la contestación de la demanda, como en el título denominado ANEXOS (documentales), fueron allegadas las mismas y se enunciaron por la parte ejecutada, por lo que dichas pruebas documentales se decretaron en debida forma por el juzgado, además que, con tales documentos, pretende acreditar la parte ejecutada el pago de lo que se está cobrando en el mandamiento de pago, razón por la cual, las mismas deberán ser valoradas en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE**

Revocar el literal B.-) Testimoniales, del acápite denominado PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA, como quiera que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que el juzgado NIEGA el decreto de los testimonios solicitados.

En lo demás, se mantiene la providencia atacada de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34

De hoy 14 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626c2d544aac86d0f966a233f1cf1cd2d4e6729ddec7d5aeb1a8717b9359dfef

Documento generado en 13/05/2021 12:24:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**